

OFIÇINA DE LA AB°GAÇIA GENERAL AB°GADO GENERAL

AGEN/09/2023

Asunto: Se emite opinión.

Dr. Enrique Luis Graue Wiechers Rector Universidad Nacional Autónoma de México Presente

En atención a su oficio 03/220407, por medio del cual se refiere al asunto de un posible plagio de una persona exalumna de la entonces Escuela Nacional de Estudios Superiores Aragón, actual Facultad de Estudios Superiores Aragón, expediente del que conoce, en su vertiente ética, el Comité de Integridad Académica y Científica de dicha entidad, y solicita opinión en torno a: "si es posible o no que esta Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) retire, cancele o revoque un título académico que ya ha otorgado", al respecto me permito comentarle:

En otros momentos, la Oficina de la Abogacía General de esta Universidad Nacional ha emitido notas informativas sobre el tema. Al respecto, se debe precisar que, por su naturaleza, una nota informativa no constituye una opinión jurídica, porque se emite con los elementos disponibles y con la información limitada del caso particular analizado. Así mismo son documentos de trabajo, los cuales no son definitivos.

De igual manera, para emitir la presente opinión destaco, en primer lugar, que toda persona debe contar con seguridad jurídica, esto es, tener certeza de sus derechos y obligaciones, para asegurase de que, ante la intervención de una autoridad, pueda ejercer los derechos que legítimamente le corresponden; además, una autoridad debe sujetar sus actuaciones a supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes. En consecuencia, cualquier acto que emita la Universidad y que impacte en la esfera jurídica de un integrante de su comunidad, debe estar sustentado en su normativa interna y nacional. Toda instancia pública debe respetar: la existencia de un juicio previo por autoridad competente para desposeer, si es el caso, de derechos a una persona; las formalidades esenciales de un procedimiento; la vigencia de los derechos; las facultades que le otorga la norma; la posible actualización de la prescripción, así como la no aplicación de leyes anteriores al hecho, esto es, la no retroactividad de la aplicación de una norma en perjuicio de una persona.

- 1. En razón de lo anterior, de la lectura de los artículos 3°, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1° y 2°, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México (LOUNAM), y 2°, 3°, 4° y 5° del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México (EGUNAM), y otras normas derivadas de su autonomía, como el Reglamento General de Exámenes, que le permite realizar los actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos (sus normas internas), se advierte que: la UNAM carece de una norma jurídica que le permita expresamente retirar, cancelar o revocar, los títulos académicos que otorga. La Universidad sólo puede hacer aquello que tiene expresamente facultado y debe respetar la competencia que tienen otras autoridades.
- 2. Al respecto, se debe recordar que el Poder Judicial de la Federación ha destacado: ...la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales





OFIÇINA DE LA AB°GAÇIA GENERAL AB°GADO GENERAL

AGEN/09/2023 hoja 2

que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, (...). En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen. Lo que permite concluir que, al carecer de norma expresa, la UNAM no tiene facultades legales para retirar, cancelar o revocar los títulos que otorga. Ante una irregularidad, la Universidad no puede responder con una violación al orden legal realizando actos que no le autorizan sus normas jurídicas.

3. En la misma tesitura del comentario anterior, se advierte que en el caso concreto existe una autoridad facultada, la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que en términos del artículo 23, fracción VII, de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México señala que: Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones: (...) VII.- Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación. Lo que se reitera en el artículo 67 de esa Ley.

Como lo destaca el artículo 1° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, el título acredita que se concluyeron los estudios correspondientes o se demostró tener los conocimientos necesarios; en términos del artículo 3° de esa Ley: Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. Lo que implica que el título le permite a quien lo obtiene que el Estado Mexicano le conceda un "derecho exclusivo" para el ejercicio de su profesión, amparado en la cédula profesional o patente. Como se advierte, el título es exclusivamente académico,¹ en cambio la patente constituye un acto de autoridad administrativa.² El acto académico está diferenciado del acto jurídico-administrativo de emisión de la cédula profesional.

Así, la imposibilidad de retirar un título no sólo deriva de la falta de legislación universitaria en la materia, también por la ausencia de competencias en la materia. Lo anterior se refuerza cuando, la persona a la que se le pretende retirar un título ya no pertenece a la Universidad, atendiendo a su carácter de egresada. Al respecto, resalta la interpretación que ha realizado el Poder Judicial de la Federación, la cual ha señalado que el incumplimiento de un requisito de un alumno únicamente se puede hacer valer cuando aquél conserva dicha calidad. Una vez que un alumno presenta y aprueba su examen, pierde dicha condición. Dejar de reconocer los estudios cursados y el examen profesional aprobado de una persona que ya no es alumna de la Universidad, podría ser contrario a interpretaciones jurisprudenciales, según se desprende de lo señalado por el Poder Judicial de la Federación: *Tratándose de universidades, éstas pueden oponer violación al ciclo escolar a sus*

las leyes aplicables.

² Artículo 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México: Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones: IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales.



¹ En términos del artículo 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México: *Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.*



OFIÇINA DE LA AB°GAÇIA GENERAL AB°GADO GENERAL

AGEN/09/2023 hoja 3

alumnos hasta antes de que aprueben su examen profesional, atendiendo al principio de seguridad jurídica que debe regir a todo acto de autoridad, ya que al haber realizado y aprobado el examen profesional se pierde el carácter de alumno y adquiere el de egresado. Por tanto, si una institución universitaria inscribe a un alumno con violación al ciclo escolar, permite que curse la totalidad de estudios de licenciatura, lo somete y aprueba en un examen profesional, tal irregularidad es atribuible única y exclusivamente a la universidad, no así al estudiante, ya que aquella tuvo un periodo suficiente para verificar la idoneidad de los documentos exhibidos por el estudiante, resultando ilegal su determinación de no reconocer los estudios cursados y el examen profesional aprobado.³ Lo que muestra que la vinculación con la Universidad se da mientras una persona tiene el carácter de alumno. Si bien la Universidad puede condenar un plagio, debe apegarse a su marco normativo y en ese sentido sólo puede hacer lo que tiene expresamente facultado.

De hecho, la propia normatividad universitaria señala con claridad el ámbito personal de validez de sus normas. El Reglamento General de Estudios Universitarios establece que: Para los efectos de este reglamento, se considerarán alumnas y alumnos los aspirantes aceptados a quienes la Universidad otorga el derecho de cursar estudios después de concluir los trámites de inscripción y a quienes permanezcan inscritos en los niveles de bachillerato, licenciatura y posgrado en alguna de las facultades, escuelas, centros o institutos, y que gozan de todos los derechos y obligaciones que establecen los planes de estudio, reglamentos y disposiciones de la institución, sin perjuicio de los derechos reconocidos a su favor en otros ordenamientos. En ese mismo sentido, las facultades y competencias del Tribunal Universitario sólo pueden aplicarse a quien tiene la calidad de alumno. Una persona que ya aprobó su examen profesional, pierde el carácter de alumno y en consecuencia el Tribunal Universitario carece de competencia para atender un asunto en el que se le involucre.

Sin otro particular, reciba un afectuoso saludo.

Atentamente "POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU" Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 10 de enero de 2023 El Abogado General

Alfredo Sánchez Castañeda

C.c.p. Dr. Leonardo Lomelí Vanegas, Secretario General. Presente.

Dr. Daniel Márquez Gómez, Director General de Estudios de Legislación Universitaria. Presente.

M. en C. Ivonne Ramírez Wence, Directora General de Administración Escolar. Presente.

Mtro. Julio Alejandro Hernández Galindo, Coordinador de Gestión de la Oficina de la Abogacía General. Presente.

Mtro. Eduardo Madrigal Santiago, Secretario Técnico de la Oficina de la Abogacía General. Presente.

³ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1617/2003. Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional. 4 de junio de 2003. Unanimidad de votos.